

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1473.

IMPORTANTE.

Los ayuntamientos de Mallorca pueden pedir á esta imprenta los recibos talonarios de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876-77.

Los de Menorca e Ibiza los recibirán próximamente por conducto de los respectivos subdelegados de Rentas.

y de Historia de España, cuyo conocimiento podia acreditarse hasta ahora por medio de certificado expedido por los establecimientos autorizados por la ley quedando subsistente este medio por lo que se refiere á la Gramática castellana y elementos de Historia Universal.

Tengo el honor de manifestarlo á V. E. por si se sirve disponer su publicacion para conocimiento de los que puedan ser interesados sin perjuicio de que á su debido tiempo se publicarán los programas detallados.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Palma 21 de julio de 1876.—Vega Inclán.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 140.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—El Ilmo. Sr. Director general de correos me dice en despacho telegráfico de ayer tarde, entre otras cosas, lo que sigue:

«Para cumplir el artículo 20 de la ley de presupuestos á contar desde 1.º de agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de peseta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de tres números consecutivos del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, advirtiéndoles que desde la citada fecha quedarán sin circulacion las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Palma 26 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 141.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.—Sección 1.º—El director del cuerpo de E. M. del ejército en 17 del actual me dice lo siguiente:

«E. S.: Por Real orden de 15 de mayo último ha sido aprobado el reglamento de la Academia de E. M. y en su artículo 62 se dispone que los aspirantes á ingreso sufran el examen de Geografía política Universal

Núm. 142.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Costitx 23 de julio de 1876.—El alcalde, Juan Fiol.—P. O. del A. y J. M.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 143.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Antonio Tomas y Estrada muerto abintestato en esta ciudad el dia nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete, para

Núm. 144.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1876.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | | | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|------------|----------|--------|---------------|----------|------------------------|-------------------|--------|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de muertos. | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | | | Total. | |
| 41 | 4 | 2 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 42 | 4 | 2 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 43 | 5 | 1 | 6 | » | » | » | 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 44 | 4 | 3 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 45 | 4 | » | 1 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 47 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 18 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 19 | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 20 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 41 | 13 | 24 | » | » | » | 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | 24 |

Palma 21 de julio de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL general. |
|-------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 41 | 4 | » | » | 1 | 2 | 4 | » | 3 | 4 |
| 42 | 4 | » | » | 4 | » | » | » | » | 1 |
| 43 | 1 | » | » | 4 | » | » | » | » | 4 |
| 44 | » | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 45 | 4 | 1 | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 47 | » | 1 | » | 4 | » | » | 4 | 4 | 2 |
| 48 | » | » | » | » | 4 | » | » | 1 | 4 |
| 49 | » | » | » | » | 4 | » | » | 4 | 4 |
| 20 | » | » | » | » | » | » | 4 | 4 | 4 |
| | 4 | 3 | 2 | 9 | 4 | 4 | 2 | 7 | 16 |

Palma 21 de julio de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El secretario, Pedro de A. Borrás.

que dentro el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo y de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en los autos abintestato de dicho Tomas promovidos por su hijo D. Antonio Tomas y Roselló.

Palma veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

| | | | | | | | |
|-----------------|------------------------|---|---------------------------------|---|----------|-----------|-------------------------------|
| 1. ^a | Número de órden. | | | | | | |
| 2. ^a | CONTRIBUYENTES. | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a | | | 6. ^a |
| | | Núm.º con que figuran en el amillaramiento, ó su apéndice de rectificación. | VECINDAD de los contribuyentes. | Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. | | | TOTAL RIQUEZA. |
| | | | | Rústica. | Urbana. | Pecuaría. | Colonía. |
| | | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| | | | | | | | TOTAL. |
| | | | | | | | Pesetas. |
| | | | | 8. ^a por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 3/100 por premio de cobranza, respectivo á este recargo. | | | Pesetas. |
| | | | | | | | 10.^a |
| | | | | | | | Correspondo á cada trimestre. |
| | | | | | | | Pesetas. |

(Modelo n.º 1.)

Núm. 145.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de ocho dias los objetos para la fabricacion de fideos, siguientes:

Una prensa de engrabacion y caldera de vapor para calentar la campana justipreciada en setecientas sesenta y ocho pesetas.

Un malacate motor de la fábrica y ejes justipreciado en ciento veinte y ocho pesetas.

Un molino para amasar la pasta en ciento y tres pesetas.

Un molino para moler especias en ochenta y cuatro pesetas.

Un molino para moler trigo en ciento diez y seis pesetas.

Un torno para pasar la harina en cincuenta y dos pesetas.

Las correas y poleas para dar movimiento á la máquina en sesenta y cinco pesetas.

Dichos objetos son propios de don Francisco Singala y Florest y se venden á instancia de D. José Singala y Verger para cuyo remate queda señalado el dia veinte y ocho de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta y remate y demas para su traslacion serán de cargo del comprador.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda. Por Villalonga.

Núm. 146.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Maria Magdalena Aguiló y Cortes fallecida ab-intestato en esta ciudad dia veinte y dos de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por D. José Tarongí sobre declaracion de herederos.

Palma diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 147.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta las fincas y censos que á continuacion se describen, embargados como de propiedad de don Jacinto Sastre y Quetglas á instancia de D. Gerónimo Sureda, por término de veinte dias.

Una casa zaguan con dos habitaciones, dos entresuelos y almacenes, situada en la calle de Zavellá, núm. 17, lindante por la derecha entrando con casa de D.^a Maria Ignacia Ribera, por la izquierda con la de D. Francisco Torres y otros y por la espalda con la calle de Sans, donde tiene un portal con el número 4, cuya superficie no consta ni siquiera aproximadamente y queda avaluada en ochenta mil pesetas.

Otra casa sita en la calle de Jaime II señalada con los números 2, 4 y 6, con tienda y cuatro pisos, lindante por la derecha entrando con casa de D. Tomás Estradas, por la izquierda con la de

D.^a María Barceló viuda de Bernat Veri y por el fondo con la de herederos de D. Gerónimo Diego, la de Andrés Juliá y la de D. Damian Boscana, no pudiendo tampoco precisar su cabida y queda justipreciada en junto en treinta y siete mil quinientas veinte pesetas.

Un censo de veinte libras equivalentes á sesenta y seis pesetas cuarenta y cuatro céntimos, que Lorenzo Calafell presta anualmente por la finca horno que posee en la calle de la Lonjeta de esta ciudad, señalada con el número 8 y queda justipreciado por el capital que resulta al seis por ciento.

Otro censo de diez y ocho libras ó sean cincuenta y nueve pesetas setenta y seis céntimos, que anualmente paga Catalina Nadal y Vives por tierras en Bañalbufar y queda tambien tasado al mismo tipo que el anterior.

Se venden dichas fincas y censos para con su producto liquido hacer pago al acreedor Sureda de capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia veinte y dos de agosto próximo á las once de su mañana; debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el cinco por ciento de la tasacion, que le será devuelta enseguida si no obtuviese el remate y le servirá á cuenta del precio si quedase á su favor y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 148.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Tomás Rotger y Lliña por Real orden de veinte y tres de marzo último, cuyo cargo venia desempeñando desde veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y dos se hace saber al público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria vigente convocando á los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial, en la inteligencia de que, transcurridos los plazos que se marcan en dicha ley se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza prestada por aquel, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Manacor á siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 149.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una pieza de tierra llamada Son Negre de cabida de dos cuarteradas, equivalentes á una hectárea, cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, campo, afectas al censo auno de setenta y una pesetas setenta céntimos al señor marqués de Ariañy, lindan al Norte con tierras de N. Treufoch, al Levante con las de Salvador N. álias Siliet, al Poniente con las de Juan (a) Fontella y al Sur con la de Antonio (a) Corralé; la posee Juan Morey y Riera por haberla establecido á su favor dicho señor marqués de Ariañy sita dicha finca en este término municipal y justipreciada en el importe del valor del censo á que está afecta.

Dicha finca se vende al rematado Juan Morey conforme queda condeñado en la causa que se le siguió sobre amenaza á un agente de la autoridad, habiéndose señalado para el remate el dia diez y seis de agosto próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á veinte de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 150.

D. Pablo Morey y Fullana escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en el espediente informacion de pobreza de Esperanza Mut, recayó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En Inca y setiembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco y autos sobre declaracion de pobreza pendiente en este Juzgado á cargo el último de mi D. Melquiades de Rozas y Azuela, entre partes de la una Esperanza Mut y Genovard vecina de Costitx, su procurador D. Rafael Payeras, y de la otra Pedro Garcias, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, habiendo sido oido tambien el promotor fiscal.

Resultando que la Esperanza ha solicitado su declaracion de pobre para interponer una demanda ordinaria contra el Garcias y acreditado tiene carece de toda clase de bienes y no contar en el dia con otro recurso para vivir que lo que recibe por lactar una criatura teniendo que abonar alguna cosa á la persona que cuida de la suya.

Y considerando que este caso está comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos tambien los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento noventa y nueve, doscientos y el mil ciento noventa de la misma ley.

Fallo: que debo de declarar como de claro pobre á la Esperanza Mut y Genovard para demandar en juicio ordinario á Pedro Garcias, mandando sea amparada y defendida como tal en el papel de su clase y sin derecho por ahora salvo el reintegro y pago cuando proceda con arreglo á dicha ley, y que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado esta sentencia y de hacerse notoria por medio de edictos por lo relativo al Garcias se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por indisposicion del escribano Morey, Juan Bannasar.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el señor juez con providencia de hoy y con su Visto Bueno en Inca á tres julio de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Rozas y Azuela.—P. I. del escribano Morey, Juan Benbasar.

Núm. 151.

SECRETARIA

DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA.

Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordado se proceda nuevamente á contratar el suministro á este Arsenal, de 30.000 kiógramos de cáñamo para tejidos, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió en las subastas anteriores, excepto el precio tipo, que para la presente subasta, será de ciento cincuenta y siete pesetas cada cien kilos; los que deseen presentar proposiciones, pueden hacerlo ante esta Junta económica, el día 21 del mes próximo, á la una de su tarde; en la inteligencia de que, el pliego de condiciones y respectivo modelo de proposición, se hallan insertos en la Gaceta de Madrid núm. 327, de 23 de noviembre de 1874, encontrándose de manifiesto en esta Secretaria.

Cartagena 15 de julio de 1878.—El secretario, Carlos Molina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Historia natural, vacante en el instituto de Tortosa, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas anuales, á D. Angel Gonzalo Goya, que desempeña la misma asignatura en el instituto de Tapia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares Don Manuel Alonso Martinez de 500 ejemplares de la Memoria leída en la Academia de Ciencias morales y políticas, titulada *La Familia*, de que es su autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hace público este donativo en la Gaceta, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta Corte el

Consejero de Estado D. Tomas Rodriguez Rubi, y de conformidad con lo propuesto por el presidente del mismo Consejo.

Vengo en disponer que el de igual clase Don José Maria Bremon pase nuevamente destinado á la seccion de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Eduardo Temprado y Perez, comandante de ejército capitán de Artillería, y el sargento primero del mismo cuerpo Blas Gomez Lahoz, se hicieron acreedores á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajeron en la accion de Castellfullit, sostenida contra las facciones carlistas el día 14 de marzo de 1874, en que murieron en el campo de batalla:

En su vista y resultando plenamente probado el heroico comportamiento de los interesados en el combate de referencia:

Considerando que el expresado capitán estando ya herido, subió arrastrando una cureña derrumbada, cargó por si las piezas y dirigió los fuegos al enemigo con imperturbable serenidad:

Considerando que sostuvo con sin igual bizarría, hasta obtener gloriosa muerte al pié de los cañones, la misión que su honor y deber le imponía:

Considerando que el sargento Gomez no abandonó á su jefe en tan duro trance, y perdió la vida combatiendo y resistiendo heroicamente al enemigo:

Visto el caso 17 del art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862, en el cual se encuentran literalmente comprendidos los mencionados oficial y sargento, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 14 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al comandante de ejército capitán de artillería D. Eduardo Temprado y Perez la Cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando, pensionada con 4.500 pesetas anuales, y al sargento del mismo cuerpo Blas Gomez Lahoz la Cruz de igual clase, con la pensión de 600 pesetas, abonables ambas desde el expresado día 14 de mayo de 1874 en que tuvo lugar el hecho de armas.

Al mismo tiempo ha dispuesto su Magestad que, como muertos ambos interesados en el campo de batalla, las pensiones sean trasmisibles á las respectivas familias con arreglo á lo que previene el art. 14 de la citada ley; y que, previo el expediente oportuno, se adjudique el beneficio á las viudas, hijos ó padres de los causantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el soldado de la sexta compañía del primer batallón del rigimiento infantería de Toledo, núm. 35, Manuel de Aguila Martinez se ha hecho acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por su comportamiento en la accion de Peña-Plata, ocurrida el día 18 de febrero del corriente año; y resultando plenamente probado que el citado individuo se colocó delante de la seccion de tiradores de su batallón al atacar unas posiciones tenazmente defendidas por el enemigo, y no cesó en su resuelto y bizarro avance hasta quedar tendido sobre el campo de batalla despues de haber recibido tres heridas, dos de ellas graves, cuyos méritos están previstos en el caso 7.º, art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 14 del mes anterior, se ha dignado conceder al soldado del regimiento infantería de Toledo Manuel del Aguila Martinez la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales y con abono desde el día 18 de febrero último en que contrajo el mérito, debiendo ser condecorado con todas las solemnidades de Ordenanza para honra propia y estímulo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Navarra.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si Santos Mosquera y Losada, sargento primero graduado segundo efectivo del regimiento infantería del Principe, es acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la toma de la Torre de Solsona el día 11 de agosto último:

En su vista, y resultando plenamente probado que el citado sargento fué uno de los tres bizarros individuos del expresado regimiento que penetraron primero por la brecha en la expresada torre, cuyo heroico comportamiento se ajusta al caso 23 del art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, fecha 14 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al citado sargento Santos Mosquera y Losada la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 600 pesetas anuales, abonables desde el expresado día 11 de agosto de 1875, en que tuvo lugar el hecho de referencia; disponiendo sea condecorado con todas las solemnidades de Ordenanza, para ejemplo y estímulo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cataluña.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion

de si Eugenio Gonzalez Tascon es acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la toma de la Torre de Solsona el día 11 de agosto último:

En su vista, y resultando plenamente probado que el citado Gonzalez fué uno de los tres primeros que despues de repetidos esfuerzos de intrepidez, serenidad y valor subieron al muro y penetraron en el recinto de la expresada torre, caso literalmente ajustado al 23 del artículo 27 de la ley de 18 de mayo de 1862, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 14 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al citado soldado Eugenio Gonzalez Tascon la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales, abonables desde el expresado día 11 de agosto de 1875, en que tuvo lugar el hecho de armas de referencia; disponiendo al propio tiempo S. M. que el expresado soldado sea condecorado con todas las solemnidades de Ordenanza, para ejemplo y noble estímulo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cataluña.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si Andrés Vazques Serrano, soldado del regimiento de infantería del Principe, es acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la toma de la Torre de Solsona el día 11 de agosto último:

En su vista, y considerando plenamente probado que el citado soldado fué uno de los tres valientes que asaltaron primero la brecha de la expresada torre, hecho heroico que prefiere el caso 23 del art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862; y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 14 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al soldado Andrés Vazquez Serrano la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales, abonables desde el expresado día 11 de agosto de 1875, en que tuvo lugar el hecho de referencia; debiendo ser condecorado con todas las formalidades y ostentación de Ordenanza, como testimonio del aprecio que merece su heroico comportamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cataluña.

(Gaceta del 14 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de dibujo geométrico vacante en la escuela de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Fisiología vacante en la facultad de Medicina de Barcelona: Presidente, D. Juan Magaz y Jaime, consejero de Instrucción pública; y vocales, D. Juan de Rull y Xuriach, D. Francisco Navarro y Rodrigo y Don Alejandro San Martín y Satrustegui, catedráticos de la Facultad de Barcelona, Valencia y Sevilla respectivamente; D. Victoriano de Usera, D. Miguel Colmeiro y D. Francisco Mendez Alvaro, académicos de la de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes para la traslación á la cátedra de Clínica de Obstetricia de la Facultad de medicina de Valladolid, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por oposición, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 2 de abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de marzo de 1875 sobre auxilios á los autores y editores de obras científicas y literarias fijó de un modo claro y terminante los casos en que dicho auxilio procedía, requisitos para obtenerle y extensión y forma del mismo, pero no pudo descender á ciertos detalles de aplicación que es indispensable precisar si sus acertadas disposiciones han de producir todo el resultado que se propusieron. Por otra parte, la experiencia aconseja la necesidad de establecer algunas reglas en armonía con el espíritu del mismo decreto, que á la vez que sirvan de norma para la mas fácil y acertada instrucción de los expedientes á que da lugar, eviten los abusos que á la sombra de la generosa protección del gobierno pudieran intentarse, y permitan distribuir equitativamente los auxilios oficiales entre las obras con derecho á ello.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicación adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

2.^a En las instancias en solicitud de auxilios ó protección se consignará.

1.^o Si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvención de cualquier clase.

2.^o La extensión de la obra.

3.^o Coste aproximado de la misma.

4.^o El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresion de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos.

5.^o Precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

3.^a A fin de que las Corporaciones puedan emitir el informe de que habla

el art. 4.^o del decreto, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos se diera á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajara de doce,

4.^a Cuando la protección ó auxilio solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Direccion general de Instrucción pública cuidará de oír el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar de que trata la disposición 3.^a

5.^a No se decretará la adquisicion ó suscripcion oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

6.^a Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y que exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva creacion.

7.^a Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar mas de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

8.^a Para ser admitidas las obras en el depósito de libros de este Ministerio deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

9.^a En la de las obras por cuadernos se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 7.^o del decreto, y en el oficio de remision se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los formen.

10. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, la Direccion general de Instrucción pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en día fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente; quedando prohibida su recepcion, ni aun con carácter provisional.

12. La Direccion general de Instrucción pública se reserva el plazo de 45 dias para reclamar las faltas de pliegos de impresion, láminas ó ilustraciones que se observen.

13. Solo podrá concederse aumento de subvencion cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oír á la Corporacion que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente las condiciones materiales de su publicación, cesarán los auxilios del gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Corporacion que proceda.

15. Ningun auxilio ó subvencion á obra científica ó literaria podrá durar mas de cinco años, para prolongarle fuera de este tiempo será preciso nuevo dictámen de la Academia que primeramente hubiere informado.

16. Disfrutará el gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

Y 17. Las precedentes disposiciones se aplicarán desde 1.^o de julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutan de protección ó auxilio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1876.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.^o Queda derogado el artículo 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Quando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.^o Queda derogado el párrafo primero del art. 606.

Art. 4.^o Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Abellaneda Salmeron pidiendo indulto del resto de la pena de 20 años de cadena temporal y accesorias que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por delito de homicidio:

Visto el formado en el Ministerio de la Guerra con motivo de otra instancia del reo, y por cuyo resultado aquel Ministerio, conformándose con el acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, recomienda eficazmente la concesion de la gracia en consideracion á los servicios que ha prestado contra los moros fronterizos:

Considerando que el expresado reo ha sido de buena conducta antes de cometer el delito, y que posteriormente y desde el 13 de noviembre de 1857, que empezó á cumplir la

condena, ha dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, resultando á la vez comprobados los servicios que han motivado la recomendacion de que va hecho mérito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Juan Abellaneda Salmeron indulto del resto de la pena de 20 años de cadena temporal que le falta que cumplir y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por el Presidente de la Seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid proponiendo, en uso de sus facultades, la concesion del indulto total de la pena de cuatro meses de arresto mayor que impuso á Saturnino Hernandez de Miguel en causa por delito de tumulto y alteracion del orden público:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta antes y despues de cometer el hecho punible, y que por disposicion de la Autoridad militar y á consecuencia del mismo acto ha estado en prision un espacio de tiempo igual al de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto é informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Saturnino Hernandez de Miguel indulto total de la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 19 de julio.)

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.